



constitucional con el resultado que se asienta en el acta respectiva.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Cuarto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, es competente para resolver el presente juicio de amparo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, fracción I y 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 37 y 107 de la Ley de Amparo en vigor; 57 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como por el Acuerdo General 3/2013, publicado el quince de febrero del año dos mil trece, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana, jurisdicción territorial, así como Acuerdo General 41/2018, que emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de noviembre del año dos mil dieciocho, relativos a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, así como al cambio de denominación y competencia de los Juzgados de Distrito en Materia Civil y los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan; la conclusión de funciones de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan; el cambio de denominación de la Oficina de



Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el mismo Estado y residencia; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito en la entidad federativa y residencia indicados; y que reforma disposiciones de diversos acuerdos generales.

SEGUNDO. Precisión de los actos reclamados. Según lo ordena el numeral 74, fracción I de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que prevé que las sentencias que se dicten en los juicios de garantías, deben contener la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; éste órgano jurisdiccional, procederá a precisar los actos que la parte impetrante de la protección constitucional, reclama de las autoridades responsables.

Resulta aplicable el criterio P. VI/2004 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la foja 255 del tomo XIX del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta relativo al mes de abril de 2004, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

"ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO. *El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudir a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al*

3.- Se reclama Pedro Rosas Hernández funcionario del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco:

d) La falta de notificación del oficio *****.

TERCERO.- Existencia de los actos. Son ciertos los actos reclamados a la totalidad de las autoridades responsables, pues así se desprende del informe con justificación rendido en autos, en el que la Titular de la Dirección Jurídica del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco aceptó su existencia, lo que se corrobora con las documentales que adjuntó al citado informe, consistentes en copias certificadas de constancias que conforman el recurso de transparencia *****.

Resulta aplicable al respecto, la jurisprudencia 278, publicada en la página 231, Tomo VI, del Apéndice al semanario Judicial de la Federación 1917-2000, con el texto y rubro:

“INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO. Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado, y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto”.

Asimismo, resulta aplicable al caso, la jurisprudencia 226, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 53, Tomo VI, Primera Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1907-1995, del tenor siguiente:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios público, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente hacen prueba plena.”



QUINTO. Procedencia. Al no advertirse de oficio la actualización de alguna causal de improcedencia, ni que se haya hecho valer por alguna de las partes, procede examinar el fondo materia del debate planteado, estudio que se efectuará a la luz de los conceptos de violación vertidos por la quejosa en su demanda de garantías.

SEXTO. Conceptos de violación. Los conceptos de violación son fundados.

Así lo es, la parte quejosa aduce que el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, transgrede los derechos fundamentales consagrados por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en la **determinación** de incumplimiento a la resolución del Recurso de Transparencia *********, de catorce de junio de dos mil veintitrés, se determinó a la parte quejosa una **amonestación** pública y la **inscripción** de la misma en su expediente laboral, respectivamente, no obstante no haber sido notificado previamente, violentando la garantía de audiencia y defensa.

Así es, el artículo 14 constitucional, en su segundo párrafo, dispone que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por otra parte, el artículo 16 constitucional establece, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de



la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

De acuerdo con esos preceptos constitucionales, la autoridad tiene la obligación de ajustarse a los preceptos legales que norman sus atribuciones, a fin de que el gobernado tenga la certeza de que el acto de autoridad cumple con los principios de legalidad y seguridad jurídica, por tanto, que el actuar de la autoridad no es caprichoso ni arbitrario, por el contrario, debe ser emitido con apego a la ley.

Bajo ese contexto, el numeral 117, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establecen que:

“Artículo 117. Recurso de transparencia — Ejecución.

*1. El sujeto obligado debe **ejecutar las acciones que le correspondan para el cumplimiento de la resolución** del recurso de transparencia, dentro del plazo que determine la propia resolución, el cual en ningún caso podrá ser superior a treinta días hábiles*

*2. **Si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá una amonestación pública con copia al expediente laboral** del responsable, le concederá un plazo de hasta diez días hábiles para el cumplimiento y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se procederá en los términos del siguiente párrafo.*

3. Si el sujeto obligado persiste en el incumplimiento dentro del plazo anterior, el Instituto le impondrá una multa de veinte a cien días de salario mínimo general vigente en el área metropolitana de Guadalajara, le concederá un plazo de hasta cinco días hábiles para el cumplimiento y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se procederá en los términos del siguiente párrafo. Una vez impuesta la multa se remitirá a la autoridad fiscal estatal para su ejecución.

4. Si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá arresto administrativo de hasta treinta y seis horas, dentro de los tres días hábiles siguientes. Para la ejecución del arresto se remitirá la resolución a la autoridad municipal competente, y presentará la denuncia penal correspondiente.”

Del precepto antes transcrito se advierte que, el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, tiene la obligación de proveer la eficaz ejecución de las resoluciones emitidas; y a ese efecto,



dictará todas las medidas necesarias en la forma y términos que sean procedentes.

El Instituto para hacer cumplir sus determinaciones, podrá imponer sanciones desde veinte a cien días de salario mínimo general vigente de la zona económica de Guadalajara; así como, si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto **le impondrá una amonestación pública con copia al expediente laboral del responsable;** además, si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá arresto administrativo de hasta treinta y seis horas, dentro de los tres días hábiles siguientes.

En ese sentido, **si el apercibimiento es una prevención especial** de la autoridad **hacia la persona a quien va dirigido** el mandamiento, que implica una obligación de hacer o dejar de hacer algo que debe cumplirse, y se concreta en una advertencia conminatoria respecto de una sanción que se puede aplicar en caso de incumplimiento, entonces, **para que el acto de autoridad satisfaga los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica** precisa de requisitos mínimos tales como: 1) La existencia de **una determinación** debidamente fundada y motivada, que debe ser cumplida por las partes o por alguna de las personas involucradas en el contradictorio, y 2) La comunicación oportuna, mediante **notificación personal** al destinatario, con el apercibimiento que de no obedecerla, se le aplicará una medida de apremio precisa y concreta.

Ahora bien, de las pruebas documentales aportadas al juicio, en específico, de las copias certificadas de las actuaciones que integran el recurso de transparencia



***** , del que emanan los actos reclamados, mismas que por su naturaleza, hacen prueba plena en términos de los numerales 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, conforme a su numeral 2º, destacan las siguientes:

* El dieciocho de enero de dos mil veintitrés, se resolvió el recurso de transparencia, mismo que se declaró parcialmente fundado y se requirió al sujeto obligado *** ***** **

***** a efecto de que en un plazo máximo de quince días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución publique la información pública cuyo incumplimiento fue determinado, bajo apercibimiento de incumplimiento se aplicaría una amonestación con copia al expediente. Dicha resolución fue notificada al Titular de la Unidad de Transparencia el veinte de enero de dos mil veintitrés, a través de su correo electrónico oficial.

* El catorce de junio de dos mil veintitrés, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en diverso auto dieciocho de enero de dos mil veintitrés, y se impuso una amonestación pública a la parte quejosa, y se volvió a requerir al Titular de la Unidad de Transparencia del *** ***** ** ***** , para que diera cumplimiento a la resolución emitida en el expediente ***** , bajo apercibimiento de no hacerlo sería acreedor a una multa de veinte a cien veces el valor diario de la unidad de medida y actualización. Dicho auto fue notificado al Titular de la Unidad de Transparencia el quince de junio de dos mil veintitrés, a través de su correo electrónico oficial.

Como se observa de lo reseñado con anterioridad, en el auto de catorce de junio de dos mil veintitrés dictado en el expediente del Recurso de Transparencia número ***** ,



se determinó a la parte quejosa una amonestación pública, empero, **no se advierte la existencia de actuación alguna que ponga de manifiesto que previo a la imposición de esas sanciones, se le haya notificado personalmente a la parte quejosa.**

Si bien es cierto, en el requerimiento de que se tiene registro documental, se advierte que se requiere al sujeto obligado ***** ***** ** ******* como ente público por el cumplimiento, en los términos precisados en párrafos que anteceden; el destinatario de dicho requerimiento es el ***** ***** ** *******, a través del Titular de la Unidad de Transparencia, y no obstante que el apercibimiento involucra una sanción al Titular del sujeto obligado, tal determinación, no fue notificada ni se hizo del conocimiento -en forma personal- a la aquí parte quejosa ******* ***** ***** ***** ** ** ***** ** ***** ** ***** ** ******* y no obstante ello, el Instituto responsable decretó a la parte quejosa una amonestación pública, por su desacato en dar debido cumplimiento a la resolución de **dieciocho de enero de dos mil veintitrés**, emitida en el recurso de transparencia *********.

Cierto, el numeral 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en que funda su actuación la responsable, dispone que, si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto podrá imponer sanciones al sujeto obligado mismas que podrán ser multa desde veinte a cien veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización; así como, una amonestación pública con copia al expediente laboral del responsable; además, arresto administrativo de hasta treinta y seis horas, dentro de los tres días hábiles siguientes; no

Miguel Alejandro Hernández Navarro
70.6a.66.30.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.33.d4
15.05.26.18.00.00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



3 330112 080092

obstante, para estar en condiciones de hacer efectivo los medios de apremio, deben atenderse a los requisitos mínimos para que proceda esa figura como medio que tiene la autoridad de hacer cumplir sus determinaciones, entre ellos, que esté debidamente notificado la persona a quien está dirigido.

Ilustra lo anterior, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 20/2001, sustentada por consultable en la página 122, Tomo XIII, Junio de 2001, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes:

“MEDIDAS DE APREMIO. EL APERCIBIMIENTO ES UN REQUISITO MÍNIMO QUE DEBE REUNIR EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD PARA QUE SEA LEGAL LA APLICACIÓN DE AQUÉLLAS (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN Y CHIAPAS). Si bien dentro de las legislaciones procesales civiles del Distrito Federal y de los Estados de Nuevo León y Chiapas, no se encuentra específicamente reglamentado el procedimiento para la imposición de una medida de apremio, dado que únicamente se enumeran cuáles se pueden aplicar, y tomando en consideración que el apercibimiento es una prevención especial de la autoridad hacia la persona a quien va dirigido el mandamiento, que especifica un hacer o dejar de hacer algo que debe cumplirse, que se concreta en una advertencia conminatoria respecto de una sanción que se puede aplicar en caso de incumplimiento, puede concluirse que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal que consagran los principios de legalidad y seguridad jurídica, para que sea legal la aplicación de la medida, la autoridad debe emitir su mandamiento en términos y bajo las condiciones establecidas por dichos principios para que el gobernado tenga la certeza de que aquél está conforme con las disposiciones legales y sus atribuciones; así, los requisitos mínimos que tal mandamiento debe contener son: 1) La existencia de una determinación jurisdiccional debidamente fundada y motivada, que deba ser cumplida por las partes o por alguna de las personas involucradas en el litigio, y 2) La comunicación oportuna, mediante notificación personal al obligado, con el apercibimiento de que, de no obedecerla, se le aplicará una medida de apremio precisa y concreta”.

Bajo ese tenor, se concluye que resulta inconstitucional la sanción decretada por acuerdo de catorce de junio de dos mil veintitrés, en la cual, se determinó a la parte quejosa una amonestación pública, lo anterior dentro del expediente del Recurso de Transparencia número *****, en razón de que



el requerimiento de cumplimiento de la resolución emitida en el recurso de transparencia, fue dirigido al *** ***** **
***** como sujeto obligado, y no a la parte quejosa, sin que se advierta su notificación personal, por lo que no se tiene la certeza de que dicho servidor público tuvo conocimiento del mismo, a fin de estar en aptitud de dar cumplimiento a lo requerido

Esto es, si el requerimiento efectuado se realizó al ***
***** ** ***** demandado, resulta lógico que debió notificársele en lo particular ese requerimiento, y así estar en posibilidad de determinar si fue indebido su desacato. Máxime porque la sanción de que se trata, se encuentra sujeta al actuar del funcionario público en lo particular, pues de proceder con el cumplimiento de la resolución, no sería acreedor a la amonestación pública, pero en caso de no hacerlo, quedaría sujeto a la decisión que el Instituto responsable tomaría al respecto.

Por todo lo anterior, resulta inconcuso que **se infringió** en perjuicio del inconforme el **derecho fundamental** de audiencia, dado que al no habersele hecho de su conocimiento el requerimiento que dio como origen la sanción decretada, estuvo imposibilitado para efectuar las medidas necesarias para evitar que pudiera concretarse la amonestación pública con copia a su expediente personal.

En esas condiciones, ante lo **fundado del concepto de violación analizado**, en términos del artículo 77, fracción I, de la Ley de la Materia, lo que **procede es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal** para el efecto de que la autoridad responsable Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales, **deje**



insubsistente el acuerdo de catorce de junio de dos mil veintitrés, emitido dentro del expediente del Recurso de Transparencia número *********, en la parte relativa a la sanción impuesta a la parte quejosa, así como sus consecuencias legales; y en su lugar emita otra, en la que se abstenga de realizar la sanción antes citada en contra de la quejosa, al no existir constancia de la notificación de la resolución de dieciocho de enero de dos mil veintitrés; hecho lo cual, obre en consecuencia con plenitud de jurisdicción.

Al haber resultado fundado el concepto de violación que se ha examinado en la presente resolución, resulta innecesario avocarse al estudio de los restantes, pues en ellos la persona inconforme pretende evidenciar la ilegalidad de la amonestación pública con copia a su expediente personal; sin embargo, aun cuando se declararan fundados no alcanzaría un beneficio mayor que el obtenido.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia VI.2o. J/316, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 83, tomo 80, Agosto de 1994, de la Octava Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si el amparo que se concede por uno de los capítulos de queja, trae como consecuencia que se nulifiquen los otros actos que se reclaman, es inútil decidir sobre estos"

Concesión que debe hacerse extensiva a los actos de ejecución reclamados a las diversas autoridades señaladas como responsables pertenecientes al Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en virtud de que se reclaman como una consecuencia de los acuerdos respecto de los cuales



se concede el amparo y, por tanto, al ser éstos ilegales por las razones destacadas, es inconcuso que todos los actos que deriven de éstos también lo son y por ello, deben dejarse insubsistentes.

Tiene sustento a lo anterior, la tesis emitida por la entices integración de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXVI. Página 4221, Quinta Época, de rubro t texto siguientes: *“ACTOS DE EJECUCIÓN. La concesión del amparo contra los actos de la autoridad ordenadora, debe hacerse extensiva a los actos de ejecución, ya que éstos participan del mismo vicio de inconstitucionalidad de los que le dieron origen.”*.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 73 a 79, 124 y demás relativos de la Ley de Amparo, se

RESUELVE:

ÚNICO.- La justicia de la Unión ampara y protege a ***** , contra de los actos y autoridades que precisados quedaron en el considerando segundo de esta resolución, por las razones y para los efectos expuestos en el considerando último de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió y firma Yolanda Cecilia Chávez Montelongo, Jueza Cuarto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, ante Miguel Alejandro Hermosillo Navarro, Secretario que autoriza y da fe, el mismo trece de septiembre de dos mil veintitrés.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
62273417_0695000033011208009.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	Miguel Alejandro Hermosillo Navarro	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.33.dc	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	13/09/23 14:54:31 - 13/09/23 08:54:31	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	34 bf de 19 c0 f3 26 24 57 e0 ea e1 96 5e 3c 89 dc 49 84 64 87 ae a5 39 22 16 45 d9 b1 bd 17 39 fa 47 dc d8 9a 87 0d 6e 25 be bd 3d a4 ff 84 14 4e 66 54 a6 85 ce 3c 3b ef b0 47 ed 36 1f 88 de 73 3e 20 b6 b4 6c a4 48 8b 99 29 ec 9d 37 2d 92 56 53 35 be d3 01 92 fc f6 3a da 5e 89 01 67 bc e6 5c b4 b1 3e 8c 51 3c 13 e4 7c a8 36 7b 23 c3 e5 dc 0e 23 2e ac be e0 99 92 3f af e3 2a 3a 43 00 ca 50 0e e2 3f bf 0e d0 fa 2e 5f ee f7 cb ee 58 b4 45 72 b2 ab 3b 5e 56 ec 2c 51 36 14 e8 b2 73 1c 30 96 36 f9 be 5e ac ef 76 99 ed a2 31 12 1d 84 bb 07 c8 3a be 93 d7 79 33 0c c6 c4 c9 17 1a e0 e3 e3 43 9a a4 9b a5 fc d1 36 e1 d4 14 01 0a 49 a0 31 f2 99 dc a9 d4 e5 a8 80 6f 72 c1 f6 19 18 8b b8 a2 33 5e a5 e1 41 c8 af e6 22 07 c1 32 3c 38 4c e1 5b 47 1c 5e 97 ac 15 53 83 ca a3			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	13/09/23 14:54:32 - 13/09/23 08:54:32			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.32.20.63.6a.66.6f.63.73.70			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	13/09/23 14:54:32 - 13/09/23 08:54:32			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	42182791			
Datos estampillados:	weP6RFQey47jO5OqSva3Oqm5Oew=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	YOLANDA CECILIA CHÁVEZ MONTELONGO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.39.56	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	13/09/23 19:09:38 - 13/09/23 13:09:38	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	98 ba aa d4 9e 33 cd 2c 22 9d 9f 03 45 e8 a6 ca f5 4c fc 24 d0 c0 08 ed bd c6 86 a2 c4 de 17 df 34 54 d4 c3 c9 66 f3 df 92 98 d0 56 30 56 12 89 38 c5 f3 6e 6f 04 15 9d 82 ce aa f7 f0 15 76 ba 29 2d f4 b7 7b 4f 25 0d 84 e3 08 9b d6 9b 70 85 b2 7f 1d 72 65 0b d6 e1 e0 18 12 4f 2f e7 9c e2 d8 d3 55 c2 3c 50 8d f5 e9 dc 9e 88 7b 11 2f 16 17 6f 21 34 2b 3d 33 33 59 39 c9 ae 3c ea 2a 23 8b e6 24 b9 44 23 9e 9e c0 0f 25 b0 96 4c 13 d3 ec fe 9b 3d 96 4f 0f cb 8d 85 df 08 ff a4 5a 18 44 93 ed e0 66 1a 86 24 a5 00 b5 53 29 22 9a 8c f0 cd e2 2f 1e 26 e0 f0 96 7e 39 0f 30 28 a6 2f 96 64 42 ff 6a 2f 4b 93 2c 4c 32 66 1f b7 67 f4 dc 8f 29 4d b9 60 c3 6b 50 cf c5 29 1b c4 af 37 07 b8 5a 76 15 16 a0 82 a5 f2 98 ca ee 64 82 ac c1 6a 90 cb c7 77 cd 80 75 ea 0f 95 82 08 d2 dd			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	13/09/23 19:09:37 - 13/09/23 13:09:37			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.32.20.63.6a.66.6f.63.73.70			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	13/09/23 19:09:38 - 13/09/23 13:09:38			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	42384878			
Datos estampillados:	PTfy1cu7Je9FJxusg59wFZ/OsHI=			

El licenciado(a) Miguel Alejandro Hermsillo Navarro, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versión Pública